

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2016 00006 00 (C201600006)

Gachancipá, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha ingresan al Despacho informándole señor Juez que el auto de fecha 22 de octubre de 2021, corrió el traslado del avalúo por el termino de 3 días, sin embargo, se observa que el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., prevé dicho traslado por el termino de 10 días. Favor proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De cara al informe secretarial que antecede y revisado el proveído de fecha 22 de octubre de 2021, se hace necesario ejercer el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, en atención a lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la diligencia de remate anterior, realizada el 30 de junio de 2021, fue declarada desierta por falta de postores, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 de la misma normatividad.

“(...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. (...)”

2.- El numeral segundo del artículo 444 ibidem, prevé:

*“(...) 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente **se correrá traslado por diez (10) días mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”*

3.- El auto de fecha 22 de octubre de 2021, dispuso el traslado del avalúo presentado por el termino de tres días, disposición prevista para los avalúos diferentes presentados por quienes no lo hubieren aportado.

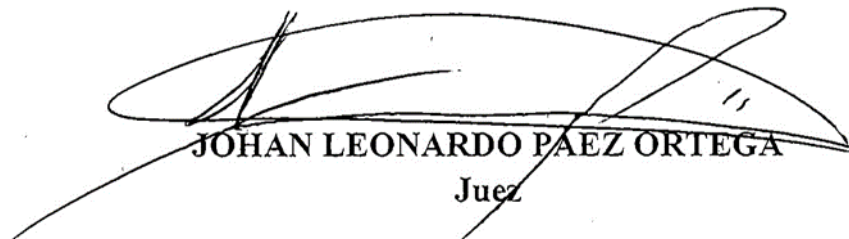
Página 1 de 1

4.- De lo anterior se evidencia que, el traslado dispuesto en la providencia anterior no corresponde al previsto en el numeral segundo del artículo 444, pues se trata del demandante, quien presenta este nuevo avalúo, con ocasión al remate declarado como desierto, y que fuera realizado el 30 de junio de 2021.

Conforme al recuento efectuado, previo a continuar con el trámite, es pertinente a efectos de salvaguardar el debido proceso, disponer:

1. Declarar sin valor y efecto el auto del 22 de octubre del 2021, por el cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante.
2. Del avalúo presentado por la parte demandante, se ordena **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez